

1º.- Con fecha 27 de abril de 2026, tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), dos solicitudes de [REDACTED], que quedaron registradas con los números 660826 y 660887. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su acumulación.

2º.- El contenido de la solicitud 660826 es el siguiente:

«Asunto

Solicitud Datos de Ocupación Tren Regional Madrid-Segovia.

Información que solicita

Quisiera saber los datos de ocupación del Tren Regional Madrid-Segovia en el periodo desde 2020 hasta 2026 (hoy), a poder ser, con carácter mensual.»

El contenido de la solicitud 660887 es el siguiente:

«Asunto

Solicitar datos de ocupación del Tren Regional Madrid-Segovia.

Quisiera me facilitaran los datos de ocupación del Tren Regional Madrid-Segovia y viceversa, en el periodo de 2020 a 2026 (hoy), a ser posible mensualmente.»

3º.- Se solicita la elaboración de un informe, con especificidades de desglose personalizadas, relativo a un periodo de tiempo superior a un lustro, sobre detalles de la explotación de servicios de transporte ferroviario. Procede advertir que la Ley de Transparencia no permite asimilar al derecho de acceso la solicitud de que se elaboren informes. No abarca la obtención de informes inexistentes, que deberían ser elaborados «ad hoc» conforme con a los requerimientos del petionario.

El interés público queda satisfecho con los datos de libre acceso publicados por el [Instituto Nacional de Estadística](https://www.ine.es/index.htm) (<https://www.ine.es/index.htm>), el [Observatorio del Ferrocarril](https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana) (<https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>) y el [Anuario del Ferrocarril](https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp) (https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp) en los que figura información sobre el movimiento de viajeros y los trenes operados por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros). Además, en el portal de datos abiertos «[Renfe Data](https://data.renfe.com/)» (<https://data.renfe.com/>), se puede obtener información adicional.

No es posible la admisión de la petición, en tanto que lo solicitado requeriría la elaboración de un informe específico, no incluido dentro del concepto de «información pública» del artículo 13 de la Ley de Transparencia. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

(CTBG), advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas ni la elaboración de informes con sometimiento a los requisitos y parámetros de la petición, fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros. Es por ello aplicable el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé la inadmisión de las solicitudes cuya cumplimentación requiera una acción previa de reelaboración.

Debe tenerse en cuenta que la elaboración de estos informes no recibe financiación presupuestaria, resultando una carga que no tienen que soportar los operadores que compiten con la referida mercantil. Al respecto, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que: «(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. (...)»

Adicionalmente, la búsqueda, recopilación y tratamiento de la información no atendería a satisfacer un interés público, en cuanto no se corresponde con los fines de la Ley de Transparencia facilitar información homologable a una base de datos de carácter comercial. Sería, por tanto, igualmente aplicable el artículo 18.1. e) de la citada ley. Viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate», así como las Resoluciones del CTBG 251/2021, 250/2021 de 28 de julio, en las que se señaló: «En el caso analizado, entendemos que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho en la solicitud de acceso presentada por el interesado, dado que, aun buscando con la misma una apariencia de buen derecho por fundamentarla en la LTAIBG, realmente pretende conseguir replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros. Podemos concluir que esta actuación es contraria a la equidad y la buena fe.»

De manera complementaria, en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia y del Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG, en servicios susceptibles de competencia por el mercado, los datos detallados y desglosados de demanda, tasa de ocupación y ventas no se hacen públicos por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, de la que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, podría ser contrario a los intereses económicos de la empresa concernida, debilitando su posición competitiva de cara a futuras licitaciones. En cualquier caso, dada la abundancia de datos estadísticos, que satisfacen el interés público, debe prevalecer el de la empresa prestadora del servicio.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13 y 18 apartados c), e), siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO 
Fecha: 2026.05.11 20:00:33 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024